



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 17 de marzo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Anteproyecto de Ley Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (EXP. 31/2003 APL)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por escrito de 6 de marzo de 2003, corregido al día siguiente (7-03-2003), la Presidencia del Gobierno solicita, al amparo de lo dispuesto en los artículos 11.1. A. b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo sobre el *Anteproyecto de Ley de Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias*, tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 5 de marzo de 2003.

El Dictamen ha sido requerido con carácter urgente, en virtud de lo previsto en el artículo 20.3 de la citada Ley, motivándose la reducción del plazo para la emisión del parecer de este Consejo en "que habiéndose culminado el complejo procedimiento establecido para la elaboración de las Directrices y dada la trascendencia de las mismas como instrumento de ordenación imprescindible para el desarrollo sostenible y duradero de nuestras Islas, se hace preciso agilizar al máximo los trámites correspondientes, con el fin de que su aprobación como Ley por el Parlamento se produzca en la presente legislatura".

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

## **2. Sobre la cuestión sometida a Dictamen.-**

Aunque formalmente el documento recibido, como se ha expresado, tiene la condición de anteproyecto de ley, éste Consejo ha observado reiteradamente, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y en el artículo 11.1.A.b) LCC, el objeto del Dictamen a recabar en esta materia no debe ser un Anteproyecto de Ley, sino un Proyecto, con las consecuencias inherentes, en relación con el carácter del instrumento a analizar jurídicamente, el ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa del Gobierno y el cumplimiento de la obligación estatutaria y legalmente establecida, en utilidad del propio órgano gubernativo y, en todo caso, del Parlamento por ser el poder estatutario competente para valorar el cumplimiento de dicha disposición y decidir, en su caso, sobre la procedencia de volver a someter de nuevo el instrumento prenormativo a la consideración del Consejo Consultivo.

## **3. Sobre la urgencia en su emisión.-**

Dada la urgencia invocada, se establece que el Dictamen se elabore en un término de seis días.

Antes de realizar cualquier otra consideración en este Dictamen, el Consejo Consultivo, estima procedente señalar a la vista de la magnitud y complejidad de la materia sobre la que debe emitir su parecer, la dificultad, que supone realizarla en tan escaso término que no obstante verifica en aras a la adecuada eficacia institucional, si bien ciñéndose al análisis de las cuestiones esenciales del citado Anteproyecto.

## **4. Sobre la tramitación del expediente.-**

La elaboración del Anteproyecto de Ley se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo. Así consta la memoria justificativa del Anteproyecto; Informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada; Memoria económica (art. 24.1.a) de la Ley 50/1987, de 17 de noviembre, del Gobierno en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983; Informes de las Oficinas Presupuestarias de las dos Consejerías con competencia en la materia (art. 22.7 Decreto 153/1985); Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 21.5 y 7 del Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, R.O. de la Consejería de Economía y Hacienda);

Dictamen del Consejo Económico y Social (art. 4.2.a) y 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de abril) y, finalmente, el Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f) del Decreto 19/1992).

Consta, así mismo, el trámite de audiencia a los Cabildos Insulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, así mismo a la Federación Canaria de Municipios.

## II

### Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.-

Los números 15, 16 y 21 del art. 30 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo, vivienda, espacios naturales protegidos y turismo.

El art. 31.4 del Estatuto le atribuye competencia, con respeto de las bases estatales, para ordenar y planificar la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias.

El art. 32.12 del Estatuto le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente.

Por su parte la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1998, de 13 de abril, Régimen del Suelo y Valoraciones, de carácter básico establece "En los territorios insulares la legislación urbanística podrá establecer criterios complementarios para clasificar los suelos no urbanizables y urbanizables, teniendo en cuenta que la delimitación del contenido del derecho de propiedad del suelo se condiciona por la peculiaridad del hecho insular, su limitada capacidad de desarrollo territorial y la necesidad de compatibilizar una suficiente oferta de suelo urbanizable con la protección y preservación de los elementos esenciales del territorio".

### III

#### 1. Consideraciones previas sobre la materia.-

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENC), regula en su artículo 15 las Directrices de Ordenación, definidas como el instrumento de planeamiento propio del Gobierno de Canarias que integra la ordenación de los recursos naturales y del territorio.

El artículo 16 del mismo texto legal establecía el procedimiento para su elaboración y aprobación, que fue desarrollado reglamentariamente por el Decreto 127/2001, de 5 de junio, por el que se regulan las Directrices de Ordenación, en cuanto al objeto, determinaciones y contenido documental de las mismas, así como al procedimiento común para su elaboración.

El artículo 16 TRLOTENC ha sido sustancialmente modificado por la Disposición Adicional sexta de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, estableciendo en el procedimiento como trámite relevante para la aprobación de las Directrices la remisión al final al Parlamento de un Proyecto de ley de artículo único que deberá acompañar como anexo el texto final de las Directrices.

A su vez, la Disposición final primera de esta Ley otorgó al Gobierno un plazo de un año a partir de su entrada en vigor para la aprobación provisional de las directivas, plazo ampliado hasta el 30 de noviembre de 2002 por la Disposición adicional quinta de la Ley 2/2002, de 27 de marzo.

El inicio del procedimiento de elaboración de las Directrices se acordó mediante Decreto 176/2001, de 6 de septiembre, especificándose además en su articulado sus objetivos, los criterios de elaboración, su formulación y tramitación, los plazos y la participación de los sujetos.

La tramitación del procedimiento se ha ajustado a los requisitos legales y reglamentarios previstos. En particular, se han llevado a cabo los trámites de información pública y consultas a las Administraciones públicas, tanto en relación con el avance de las Directivas como con el texto resultante de la aprobación inicial y asimismo se ha remitido al Parlamento el texto final provisional para su debate

conforme al procedimiento establecido para los programas del Gobierno en el Reglamento de la Cámara, habiéndose aprobado una resolución en sesión de 26 y 27 de febrero de 2003.

2. En anteriores ocasiones el Consejo Consultivo ha considerado oportuno destacar (DCC 76/2001) que "el legislador al establecer normas legales o primarias está sometido a los principios del artículo 9.3, CE, de manera que su actuación debe respetar, en particular, la jerarquía normativa, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos.

En esta línea, como ha admitido en constante jurisprudencia el Tribunal Constitucional (TC), siempre que la Ley establezca o comporte expropiación o extinción de derechos al ordenar genéricamente cierta materia o ámbito social, a través de las denominadas leyes singulares, de caso único directamente expropiatorias, o que aprueban normas urgentes y/o temporales debe ajustarse a los principios expuestos y, en especial, eludir cualquier efecto confiscatorio o de extinción de derechos sin la adecuada compensación, tal como exige el artículo 33.3, CE.

En suma, existiendo derechos regulados por la legislación sectorial, territorial o urbanística y turística, que ya han sido delimitados legislativamente en su contenido en base a su función social por las normas legales correspondientes (cfr. artículo 33.1 y 2, CE), es claro que una Ley como la del Proyecto que se analiza, de generar los efectos indicados ha de respetar los principios ya referidos.

Es decir, sería inconstitucional la regulación legal proyectada que, al ordenar las suspensiones que contempla, generase perjuicios para los titulares de derechos e intereses adquiridos según el Ordenamiento vigente y aplicable que no se justifiquen por causa del fin de interés general o utilidad pública a procurar con tal regulación, o fuesen irrazonables respecto a dicho fin o forma de obtenerlo; o bien, que prohibiera o no permitiera la necesaria indemnización de dichos perjuicios, al limitar el ejercicio de los derechos o eliminar éstos totalmente, especialmente cuando estos se hayan consolidado y aquellos se hayan producido porque sus titulares han tenido gastos necesarios al efecto o pérdidas por no poderlos ejercitar.

Como igualmente lo sería si las normas del PL adolecen de defectos que afecten a la seguridad jurídica de los destinatarios y/o aplicadores de las mismas, generando

confusión, falta de certeza o de precisión en la determinación de los efectos y obligaciones."

En este contexto, aunque no se trate de una Ley singular resulta evidente, en su caso, atender a los supuestos de expropiación e indemnización a los que se refiere la Ley 6/1998, de 13 de abril (arts. 33-44).

## IV

### Consideraciones de fondo.-

Se realizan a continuación algunas observaciones a las Disposiciones Adicionales del PL de Directrices de Ordenación General y Directrices del Turismo de Canarias.

#### 1. Sobre la Disposición Adicional Primera.-

##### Planes Territoriales Especiales de Ordenación Insular (PTEOI).

Se atribuye a los Cabildos Insulares la formulación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación Insular (PTEOI) para la adaptación de la ordenación turística a los límites y ritmos de crecimiento que fije trienalmente el Parlamento de Canarias.

La primera constatación que hace este Consejo Consultivo es la de que para denominar a estos instrumentos de adaptación de la ordenación turística de los PIO, el PL utiliza el término de Planes Territoriales Especiales. Como es sabido, estos Planes vienen regulados en el artículo 23 del TRLOTENC, y "deben ajustarse a los PIO vigentes al tiempo de su formulación" (23.4 TRLOTENC). Esta dependencia jerárquica de los PIO, sin embargo, resultaba obviamente contradictoria con la unificación que a éstos pretende dar la comentada Disposición Adicional Primera, razón por la cual el número 2 de la misma establece para este caso una excepción. Sin embargo, esta excepción no evita una posible contradicción con el nuevo texto que se postula para el artículo 23.5: si, como tal precepto diría después de aprobado este PL, el Plan Territorial Especial de adaptación a que se refiere esta Disposición Adicional Primera es un PTE que no desarrolla Directrices ni PIO (no lo desarrolla, lo adapta), sus determinaciones adquirirían sólo el carácter de recomendaciones, lo que no parece coincidir con la intención del legislador.

Por otro lado, la denominación de Plan Territorial Especial de esta DA 1ª también coincide con la que la DA 1ª de la Ley 6/2001 otorga a los instrumentos de ordenación que temporalmente pueden sustituir en El Hierro, La Gomera y La Palma a sus respectivos PIO.

Ante estas coincidencias de terminología, que no de régimen jurídico en su totalidad (prueba de ello es la excepción del número 2 de la DA 1ª de este PL), este Consejo se plantea que se alcanzaría mayor claridad -y, consecuentemente, también mayor seguridad jurídica- si finalmente el PL cambia la denominación de los tan comentados instrumentos de ordenación para la adaptación del contenido turístico de los PIO, con el fin de asumir lo que disponga la Ley trienal de ritmos de crecimiento. Una vez que se hubiera asumido otra denominación, nada impediría establecer para estos instrumentos de ordenación el mismo régimen de procedimiento de formulación y aprobación que un PTE de los regulados en el artículo 23. Una fórmula alternativa sería la de llamar a las cosas por su nombre, y para la adaptación del PIO a la Ley trienal establecer un procedimiento abreviado de adaptación del PIO, sin tener que acudir a esta figura interpuesta de los PTE.

Estos Planes tienen ámbito insular, conforme con la previsión contenida en el art. 23.3 del TRLOTENC y podrán contener normas de aplicación directa, normas directivas y recomendaciones. Y si bien en el TRLOTENC, en tanto que no desarrollen Planes Insulares de Ordenación (PIO), no dependerán jerárquicamente de éstos (art. 23.5, apartado núm. 5 que se modifica en la Disposición Adicional Segunda del PL), establece el PL, sin embargo, que las determinaciones contenidas en estos Planes Especiales desplazarán a las establecidas, en su caso, por los PIO, materia a la que nos referiremos más adelante en orden a la adecuada coordinación normativa jurídica.

Se concretan las determinaciones que se expresan en los apartados a), b) y c) del numeral 3, en armonía con el TRLOTENC (art. 23.3), que permite que estos planes desarrollen cualquier determinación que sea necesaria para la consecución de su objetivo. La referencia, sin embargo, en las determinaciones con incidencia territorial de los Planes Territoriales Especiales que no desarrollen "disposiciones legales", genera confusión, por cuanto la finalidad de las citadas determinaciones, en sentido estricto, no es la de "desarrollar" disposiciones legales.

Dado el ámbito insular de estos Planes Especiales de Ordenación Insular, la atribución a los Cabildos Insulares para su formulación se ajusta a la previsión del art. 24.1.c) del TROLTC.

La tramitación del procedimiento se contempla en el PL con normas de rango de ley que, sin embargo, el TRLOTENC, somete a norma de carácter reglamentario, sin que ello deba ser objeto de reparo al no existir degradación normativa alguna.

La aprobación previa inicial y provisional corresponde, adecuadamente, a los Cabildos Insulares que hayan formulado el Plan y la aprobación definitiva a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en cuanto desarrolla Directrices de Ordenación.

En aras a la seguridad jurídica -no obstante- la Disposición Adicional Primera debería concretar la normativa autonómica a la que se remite respecto a la documentación preceptiva para la formulación de estos Planes Territoriales Especiales de Ordenación Insular y para lo no previsto se debería si se consigna el texto o cuerpo normativo como el RD 2.159/1978, del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, expresarse las normas de aplicación relativas a la documentación. En cualquier caso, resulta más adecuado la remisión a la normativa sectorial estatal de aplicación supletoria.

Considera el Consejo Consultivo de Canarias que la coincidencia literal de algunas de las determinaciones de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación Insular, (Disposición Adicional Primera 3.a) de los PTEOI) con las contempladas en el PIO, en materia de Ordenación Turística, de aplicación directa prevista en la Ley 6/2002, de 12 de junio (art. 4.a), supone más que de una adaptación con desplazamiento (sustitución de aquella), la innecesaria reiteración jurídica de una misma materia, respecto a las islas de aplicación a las que se refiere la citada Ley.

## **2. Sobre la Disposición Adicional Segunda.-**

El objeto de la Disposición Adicional Segunda que se analiza es, como se desprende de su rúbrica, la modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Entre las modificaciones del artículo 23.5 TRLOTENC que introduce el número e1 de esta DA 2ª está la de introducir una nueva categoría de Planes Territoriales



Especiales, la de aquellos "que no desarrollan disposiciones legales" (y, "a sensu contrario", la de aquellos otros que desarrollan disposiciones legales). A este Consejo Consultivo le resulta censurable que si se pretende crear una nueva categoría de PTE se haga de esta forma, sin precisar sus características definidoras y sin tampoco establecer el régimen jurídico para su aprobación y -sobre todo- su posición y jerarquía en el conjunto del sistema de planteamiento. Además, el desarrollo de las disposiciones legales corresponde a los reglamentos, y no a un tipo especial de instrumento de ordenación. Por todo ello, este Consejo Consultivo estima que esta expresión "disposiciones legales" debería desaparecer de la comentada DA 2ª.

Se modifica el apartado 5 del art. 23, por un lado, para especificar que son las "determinaciones con incidencia territorial de los Planes y no éstos en sí, completando la referencia no sólo a los Planes Insulares de Ordenación, sino también a las disposiciones legales y Directrices de Ordenación que, cuando no desarrollen aquéllos, tendrán el carácter de recomendaciones para los restantes instrumentos de planificación territorial y urbanística".

Se debería precisar, no obstante, el ámbito del Plan Especial, ya que de mantenerse los términos actuales de la modificación, afectaría no sólo a los PETOI, sino también a los comarcales y regionales, dado el contenido del art. 23.3 del TRLOTENC.

Se modifica el apartado 2.A.8 del art. 32 para referirse solamente a "viviendas protegidas", sin distinción de viviendas sujetas a régimen de protección público o con precio final de venta limitado, y se altera el contenido porcentual que pasa de no poder exceder de un 50% a no poder ser inferior al 20% de aprovechamiento del conjunto de suelos urbanizable y urbano no consolidado, limitándose al 33% como máximo a viviendas protegidas de autoconstrucción pública o privada en régimen de alquiler.

En el apartado c) del art. 34 se sustituye el parámetro de más de 75 viviendas por el de más de 400 habitantes y en lugar de 10.000 m<sup>2</sup>, 12.000 m<sup>2</sup>.

En el art. 36 se modifica la rúbrica actual por la de "Reservas y estándares de ordenación en suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado", alterándose los números 1 y 2 del apartado 1.a), a efectos de sustituir la densidad máxima de 70 viviendas por hectárea por la de 360 habitantes por hectárea y permitiendo la

elevación hasta 440 habitantes por hectárea en los suelos urbanos de renovación y rehabilitación (núm. 1) y aumentando la edificabilidad bruta máxima de 0.80 m<sup>2</sup> a 1 m<sup>2</sup> en los suelos urbanos de renovación y rehabilitación.

Se suprime en el apartado 1.a) del art. 71 el porcentaje previsto (20%) a un destino prioritariamente de viviendas sujetos a regímenes de protección pública.

No existe objeción jurídica alguna a las modificaciones señaladas.

La sujeción al régimen de ejecución de renovación forzosa o rehabilitación edificativa mediante sustitución del propietario (art. 149 y 150) que prevén los nuevos apartados 3 y 4 del art. 153 del TRLOTENC.

Se considera por este Consejo desproporcionada, en los términos expuestos, la facultad que se atribuye a los Ayuntamientos, que debería configurarse con carácter preceptivo ("deberá") y no facultativo ("podrá") a fin de evitar una excesiva discrecionalidad en materia de tal índole.

Por el contrario, se considera conforme a Derecho que, como medio de garantía y control, se incorpore en el apartado 1 del art. 175 TRLOTENC, que en las obras de edificación con destino turístico "se incluya, además, el número y fecha de la autorización previa".

### **3. Sobre la Disposición Adicional Tercera.-**

El objeto de esta Disposición Adicional es la modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (arts. 21, 22, 23 y 75). En este ámbito, este Consejo Consultivo considera adecuada la matriculación de los establecimientos turísticos de Canarias que tendrá carácter insular e intransferible de aquél, cuando autorice su apertura, así como el deber de exhibición de una placa identificativa insular en la que se consignen, entre otros aspectos (los del art. 32.2) "el número de matrícula y año de su otorgamiento".

Del mismo modo, se estima ajustado al Ordenamiento Jurídico y a los principios de operatividad administrativa que el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos, custodiado y gestionado por la Consejería competente en materia de Turismo, constituya "el soporte de la información turística procedente de todas las administraciones con competencia en la materia", así como que el objeto de la inscripción (art. 22.3) se someta al principio de publicidad y acceso (art. 22.4),

así como la remisión a norma reglamentaria del procedimiento a seguir de los actos objeto de inscripción.

Se debería hacer referencia tanto al soporte documental como al informático de este registro general y su adaptación a los restantes Registros Administrativos (art. 38.3 LRJA, Ley 4/1999, de 13 de enero).

En cuanto a la eficacia de la inscripción, en la medida en que queda sometida a su notificación, no impide que la inscripción sea anterior a su notificación a los interesados, en conformidad con el art. 57.2 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas. En cualquier caso, se constata la omisión del plazo establecido para la notificación.

Debería, sin embargo, revisarse el nuevo apartado (9) del art. 75 que se incorpora a la LOT, por cuanto tratándose de infracciones de entidad muy grave, se incurre en un notable grado de imprecisión en la determinación de los supuestos de hecho normativo, al señalarse como tales el incumplimiento "de los deberes de conservación de la calidad de los establecimientos turísticos previstos en esta ley" o respecto del "no cumplimiento en plazo del deber de renovación impuesto", por considerable indeterminación de las conductas previstas, ya que bastaría para incurrir en la infracción -muy grave- cualquier incumplimiento de los deberes de conservación de la calidad de los establecimientos turísticos; o la omisión parcial o total de la renovación, con lo que además se altera el principio de adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (art. 131.3 LRJAP).

Esta técnica genérica de cláusula abierta e indeterminada para la calificación del ilícito afecta además al principio de tipicidad (arts. 25 CE y 129 LRJAP) que requiere determinaciones plenamente acotadas y precisas.

#### **4. Sobre la Disposición Adicional Cuarta.-**

Modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las Islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, añadiéndose un nuevo apartado (2).

Dada la excepcionalidad del mantenimiento, son los PTEOI los que deben contener los límites de crecimiento [art. 4.d) de la Ley 6/2002]. Esto ya está previsto

por la mencionada Ley y no precisa su reiteración por el PL. Bastaría expresar en el PL que, hasta tanto no se aprueben tales PTEOI, los límites máximos de crecimiento son los que se indican en el apartado 2 de la mencionada d.a. en la formulación que se propone. Para esta disposición, pues, son los PTEOI los que definitivamente fijan los límites con los topes que marca el PL. Esta ordenación debe, sin embargo, adecuarse a lo dispuesto en la d.t. segunda. 1.a) del PL que extiende esos límites durante el trienio que sigue a la entrada en vigor de la Ley.

En consecuencia, la fijación de límites en el incremento anual de otorgamiento de autorizaciones previas no superior a 200 plazas de alojamiento en el Hierro, 1.100 en la Gomera y 1.750 en La Palma que contempla el apartado 2 de la Disp. Adicional Cuarta que se examina coincide con los ritmos previstos de otorgamiento de autorizaciones previas de carácter transitorio que señala la Disposición Transitoria Segunda del PL, lo que entraña una doble regulación, la primera con carácter permanente y la segunda, transitoria. Por todo ello, debería suprimirse la fijación de incrementos anuales máximos a los que se refiere la citada Disposición Cuarta.2 dada su previsión en la Transitoria Segunda del PL.

#### **5. Sobre la Disposición Adicional Quinta.-**

Impone esta norma, el cambio de clasificación, a la entrada en vigor del PL, como suelo rústico, de los terrenos clasificados como suelo urbanizable que no tengan plan parcial aprobado definitivamente y hayan incumplido los plazos establecidos al efecto, o, en ausencia de dichos plazos, hayan transcurrido cuatro o más años desde la aprobación definitiva del Plan General; o las normas subsidiarias correspondientes o a la de suelo urbanizable en la categoría de no sectorizado, con Plan Parcial aprobado pero con incumplimiento de los deberes urbanísticos, o de los terrenos urbanizables o aptos para urbanizar aislados totalmente rodeados de suelo rústico y que no cuenten con plan parcial aprobado definitivo o, contando con él, no se hayan observado los plazos establecidos, quedan clasificados como suelo rústico de protección territorial.

En el primer supuesto, la norma proyectada exige para el cambio de clasificación dos requisitos: a) que no cuente el suelo urbanizable con un plan parcial aprobado definitivamente y b) que se hayan incumplido los plazos establecidos, al efecto, permitiendo también el cambio de clasificación del suelo, cuando, en ausencia de

dichos plazos, hayan transcurrido 4 o más años desde la aprobación definitiva del Plan General o de las normas subsidiarias.

El art. 49 del TRLOTENC clasifica el suelo en tres clases: a) urbano, b) urbanizable y c) rústico.

El suelo urbanizable, a su vez, se integra por distintas categorías: sectorizados y no sectorizados. Este último, "no sectorizado", puede adoptar a su vez la categoría de suelo urbanizable "turístico", "estratégico" o "diferido" (art. 53 TRLOTENC) así como suelo urbanizable no ordenado (art. 70 TRLOTENC). El art. 55 del TRLOTENC vigente enumera diversas categorías de suelo rústico, tales como las de protección natural, paisajística, cultural, de entornos, costera, agraria, forestal, hidrológica, minera, de infraestructuras, de asentamiento rural, agrícola y de protección territorial y el art. 51 para el suelo urbano "consolidado" y "no consolidado".

Por su lado, los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, clasifican el suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística.

Expuesto lo anterior, debería concretarse en la Disposición Adicional Quinta el alcance de la expresión suelo "apto para urbanizar", que se señala junto al "suelo urbanizable" (suelo urbanizable o apto para urbanizar) y aunque se refiera a los que aún mantienen tal denominación, el TS ha tenido ya ocasión de señalar la equivalencia entre suelo apto para urbanizar y suelo urbanizable programado (STS 2-4-2001, R-7228).

Por otro lado, a la omisión de un acto formal como el de la aprobación definitiva de un Plan Parcial y del incumplimiento de determinados plazos establecidos al efecto, pero sin concreción en la citada Disposición Adicional, se anuda la consecuencia del cambio de clasificación del suelo, de urbanizable a rústico de protección territorial, y en "ausencia" de dichos plazos cuando hayan transcurrido cuatro o más años desde la aprobación definitiva del Plan General o de las Normas Subsidiarias correspondientes.

La previsión del núm. 2 de la Disposición Adicional Quinta modifica la clasificación de suelo urbanizable que cuente con Plan Parcial aprobado (omitiéndose la modalidad de aprobación que debe ser definitiva) cuando se hayan incumplido los deberes urbanísticos. En cualquier caso, existiendo un Plan Parcial aprobado

definitivamente, atribuir al mero incumplimiento de los deberes urbanísticos la modificación de la clasificación y categorización del suelo (Disposición Adicional Quinta 2.3) supondría privar, en definitiva, de efectos a los Planes Parciales aprobados (STS 10-10-1998, R-7465).

En aras a la adecuada tutela de los derechos e intereses que pudieran quedar afectados por las previsiones de la norma proyectada (Disp. Adicional Quinta.2 y 3), se debería modular los efectos derivados del incumplimiento de los deberes urbanísticos, cuando exista Plan Parcial aprobado, así como respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable o apto para urbanizar que se encuentren aislados que, contando con Plan Parcial aprobado definitivo, no se hayan observado los plazos establecidos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos.

En relación con el apartado 4, la reconsideración en los supuestos que se enumeran por parte de las PGO, prevista excepcionalmente de manera justificada de las categorías y clases de suelo antes expresados cuando los terrenos no estuvieran destinados originariamente parcial o totalmente a uso turístico, no guarda relación con el ámbito expansivo de la Disposición Adicional Quinta, donde la modificación de la clasificación no descansa en el destino o uso de la parcela, máxime cuando el objeto del suelo rústico de protección territorial tiende esencialmente a la preservación del modelo territorial, sus peculiaridades, esenciales y específicas y el valor del medio rural no ocupado, así como la salvaguarda del ecosistema insular (...).

#### **6. Sobre la Disposición Adicional Sexta.-**

En cuanto a la extinción de la eficacia de las autorizaciones previas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del PL, su aplicabilidad se hace derivar de la circunstancia "de la no otorgación de la licencia urbanística", pero tal omisión puede estar motivada por causa ajena al peticionario. Debería sustituirse el supuesto fáctico contemplado al que se anuda el efecto jurídico pretendido, no tanto, en suma, en la falta de otorgamiento de la licencia urbanística como en la omisión de la solicitud de la misma, lo que evitaría la aplicación de la norma proyectada a las licencias urbanísticas en tramitación.

Con la Disposición Adicional Sexta, "caducidad de las autorizaciones previas" se declara la extinción de la eficacia de las autorizaciones previas. No obstante, en sentido técnico jurídico, "la caducidad" no supone la extinción inmediata de los

efectos, sino que requiere la previa audiencia al interesado y el transcurso e incumplimiento de determinados plazos.

### **7. Sobre la Disposición Adicional Séptima.-**

En aras a la seguridad jurídica y en garantía de los derechos de los interesados, que no ostentan meras expectativas cuando las obras están ya en curso de realización, se debería otorgar, con carácter previo a la paralización de las obras, audiencia a los interesados y la posibilidad a éstos de concluir las en un plazo prudencial. Sólo ante este incumplimiento debería procederse a la paralización de las obras.

Todo ello permitiría eludir eventuales indemnizaciones a los interesados por cambio de la ordenación legal, en base a la aplicación del principio de buena fe y confianza legítima (art. 3.1 LRJAP).

Así la STS de 12 de mayo de 1987 (R. 5255), señala "que si, confiando en la subsistencia durante un cierto plazo de una determinada ordenación urbanística se han hecho inversiones y gastos jugará el derecho de la indemnización (...)".

También la STS de 17 de junio de 1981 (R. 4732), ha declarado la indemnizabilidad de los gastos hechos para la preparación y aprobación de los instrumentos urbanísticos adecuados para el desarrollo y ejecución de la ordenación vigente. Y la STS de 17 de febrero de 1998 (R. 1677) dispone que "no es difícil trasponer los principios y las consideraciones en que se apoya esta jurisprudencia a las concepciones más recientes ligadas a la responsabilidad por acto legislativo del Estado o, como en el presente caso acaece, de las Comunidades integradas en él y dotadas de autonomía política con capacidad legislativa, habida cuenta de que los principios de buena fe y de confianza legítima son también aplicables, cuando la situación de confianza ha sido generada por la Administración, frente a las innovaciones legislativas que sacrifican el expresado principio en aras de los intereses generales de la Comunidad."

Por otra parte, el apartado 4 atribuye el mismo alcance al acto del "inicio" de las obras que al de su "continuación" siendo ambas actividades distintas. No toda continuación de obra con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos expresa o legalmente debe siempre conceptuarse como infracción urbanística -grave-

por cuanto deben quedar excluidas de la previsión normativa toda obra que sea necesaria o indispensable para garantizar la seguridad de la realizada, por efecto de la paralización.

En cuanto al apartado 5, genera inseguridad jurídica someter la aplicación de la paralización por más de seis meses de las obras de urbanización a la indeterminación del concepto de "notoriedad" para la declaración de extinción de la eficacia de los Proyectos de Urbanización y paralización de las obras.

8. Por lo que se refiere a las Disposiciones Transitorias procede realizar algunas observaciones sobre el contenido de las mismas.

#### **Disposición Transitoria Primera.-**

La Disposición Transitoria Primera.3 declara "caducados" los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones previas y licencias urbanísticas que tuvieran por objeto establecimientos de alojamiento turístico diferente de los exceptuados del régimen de suspensión. Se trata de declarar caducados los procedimientos en curso de tramitación o resolución de autorizaciones previas y de las licencias urbanísticas. Tal previsión altera lo ordenado en el art. 92 de la LRJAP, de carácter básico, no siendo de aplicación el apartado 2 del art. 87 de la mencionada Ley ("imposibilidad material de continuación por causas sobrevenidas"), al permitir la norma proyectada la reiniciación en su caso de tales procedimientos.

El supuesto fáctico previsto en el apartado 3 podría, en suma, subsumirse en el número 1 de la citada Disposición Transitoria Primera, que contempla la suspensión del otorgamiento de autorizaciones previas y licencias urbanísticas en relación con los alojamientos turísticos.

En definitiva, en el número uno de esta DT 1ª ya se regula la suspensión del otorgamiento de tales autorizaciones turísticas previas y licencias urbanísticas aún no solicitadas, resultaría muy adecuado que lo que se pretende conseguir en el número 3 de esta DT se considerase también como una suspensión de los procedimientos de otorgamiento, si bien en este caso aplicable a aquéllos en curso, por existir una solicitud ya presentada al momento de entrada en vigor de este PI. Para ello, el texto del apartado que se comenta podría prever las condiciones de reanudación del procedimiento (previsiblemente sólo cuando lo inste el solicitante), pero aplicando a



la resolución final el nuevo régimen jurídico derivado del Plan Territorial Especial de ámbito insular a que se refiere la DT 1ª.1.

#### **Disposición Transitoria Quinta.-**

El apartado primero de esta Disposición prevé la posibilidad de prórroga de las licencias de edificación otorgadas con anterioridad al 15 de enero de 2001 que estuvieran en plazo de ejecución pero sin que, en virtud de ella, se hubiese iniciado la misma, siempre que se trate de establecimientos con categoría igual o superior a tres llaves o tres estrellas.

Al respecto ha de advertirse que el artículo 169.1 TRLOTENC distingue entre plazo de iniciación y plazo de finalización de las obras, estableciendo un año para el primer caso y dos para el segundo, en defecto de plazos diferentes fijados en la propia licencia. Pues bien, la Disposición comentada se refiere tan solo a "plazo de ejecución", planteando con ello el problema de determinar si la norma afecta también a licencias respecto a las que se hubiese iniciado pero aún no se hubiese culminado la obra.

Por otra parte, la Disposición otorga al órgano competente de la Administración autonómica la posibilidad de denegar la prórroga en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 5 de la misma. Así, el interesado en la concesión de la prórroga ha de instarla ante el órgano competente de la Administración autonómica en materia de ordenación del territorio, acompañando la documentación establecida en el apartado 2. Este órgano ha de comprobar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la propia Disposición (apartados 1, 2 y 3), pudiendo denegar "ab initio" la prórroga solicitada (apartado 6).

Además, se prevé que, aun en aquellos casos en que se haya constatado el cumplimiento de tales requisitos y tras la remisión al Ayuntamiento de la correspondiente documentación, ésta pueda denegar la prórroga cuando concurren razones de interés público municipal que así lo justifiquen.

Sin embargo, aun siendo evidente que la pretensión del precepto es la de respetar la autonomía local y, más concretamente, la capacidad de decisión de los Ayuntamientos en relación con su reconocida competencia para conceder o no las licencias urbanísticas, no parece que lo logre adecuadamente y, por demás,

introduce elementos en el procedimiento que lo complican innecesariamente o, incluso, que pueden alejar cuestionablemente su resolución del ámbito municipal.

En efecto, admitiendo que es competencia del Ayuntamiento la concesión de la licencia urbanística, también debiera serlo la de su eventual prórroga, como de hecho se acepta parcialmente en la Disposición. Por ello, habría de tramitarse el procedimiento íntegro de prórroga en la Corporación municipal, sin que se inste en la Administración autonómica su inicio y, mucho menos, que pueda acabarse en ésta por denegación o por demora, con un efecto positivo, y sin intervención municipal.

Ciertamente, la eventual pretensión de que se tramite íntegramente el procedimiento en la Administración autonómica resultaría directamente atentatoria de la competencia municipal en la materia. Pero no es demasiado diferente en la práctica de la solución propuesta, como se ha expuesto.

En definitiva, una regulación ajustada a Derecho, respetuosa de la competencia municipal de que se trata, máxime cuando ya ha habido actuación del Ayuntamiento en el asunto y se incide en un acto por él adoptado, pero al tiempo garante del interés autonómico y, con él, de la finalidad de la norma proyectada, demanda que el procedimiento de prórroga se tramite en el Ayuntamiento que concedió la licencia a prorrogar, aunque con Informe previo a la decisión a emitir por la Administración autonómica, con posibilidad de exigir que sea favorable, culminando la municipal de acuerdo con estas previsiones, incluyendo las formas previstas en la Disposición; que, por cierto, también contempla sin más precisión y utilidad un Informe del órgano autonómico competente.

Finalmente, el último apartado de la Disposición declara aplicable el mismo procedimiento en relación con las licencias urbanísticas de edificación de establecimiento alojativos turísticos de categoría inferior a tres estrellas o tres llaves, siempre que, no estando caducadas, pretendan elevar la categoría del futuro establecimiento a, como mínimo, tres estrellas o tres llaves o pretendan reducir su capacidad alojativa en un veinte por ciento.

Ahora bien, la aplicación de este precepto requiere tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 169.3 TRLOTENC, la caducidad de las licencias no opera automáticamente, sino que requiere que sea expresamente declarada previa audiencia del interesado. Y, desde luego, si lo que pretende el precepto es establecer un régimen similar al previsto en el apartado 1, es claro que aun no se ha producido

el vencimiento del plazo de ejecución y, por tanto, no resulta correcto el empleo del término caducidad.

## V

En cuanto al Artículo Único del PL por el que se pretende aprobar las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, resulta necesario señalar, sucintamente, las siguientes observaciones:

### 1. Respetto de las Directrices de Ordenación General (DOGC).-

Las DOGC cuyo conocimiento se quiere llevar al Parlamento de Canarias no son sino la formal consecuencia de la modificación que la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo (LMUOTT) hizo del art. 16 de la TRLOTENC. A tenor de la nueva ordenación, la iniciativa de elaboración de las Directrices de Ordenación corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la o las Consejerías competentes; la Cámara toma razón del texto provisional conforme al procedimiento establecido para los "programas del Gobierno" en el Reglamento de la Cámara; finalmente, el Gobierno remitirá a la Cámara un Proyecto de Ley en el que como anexo figurará el texto final de las Directrices de Ordenación.

Las DOGC son del Parlamento, que las aprobará mediante Ley. Ley que es el instrumento idóneo para incidir, como el texto de las Directivas hace, en el régimen competencial y funcional de las Corporaciones locales, en términos, por otra parte constitucionalmente correctos.

El TRLOTENC distingue entre Directrices Generales y sectoriales [arts. 15.3 y 16.1 a)]. Éstas, a su vez, pueden tener por objeto uno o varios ámbitos materiales de la actividad social o económica. Tal pluralidad, sin embargo, no puede ser general, pues entonces se confundiría con las Directrices Generales que, en cuanto lleven tal calificación, deben tener por objeto la totalidad de la actividad material con proyección territorial, como pretende ser el caso que nos ocupa. Lo relevante, a estos efectos, es que la Ley no introduce especialidad procedimental alguna entre una y otra clase de Directrices -como podría ser que las Generales fueran competencia del Parlamento y las sectoriales del Gobierno-; ni tampoco establece la previsión de que las Directrices Generales sean seguidas de Directrices sectoriales de

segundo grado sometidas a aquéllas, aunque tampoco las prohíbe. Son las propias DOGC las que disponen que las Directrices de Ordenación sectorial desarrollan las DOGC en los ámbitos que el Gobierno de Canarias considere oportuno formular (Directriz 140.1.a).

De hecho, estas Directrices generales no impiden, aunque sí condicionan con distinto grado de eficacia [Normas de aplicación Directa (NAD), Normas Directivas (ND) y Recomendaciones (R)] -art. 15.4 de la TRLOTENC- según tengan efecto inmediato y obligado cumplimiento; requieran un previo desarrollo por el instrumento de ordenación; o sean orientativas de las Administraciones y los particulares. Las futuras Directrices sectoriales de carácter singular o único, en razón de las materias que se abordan, son: de calidad ambiental, forestales, del suelo agrario, del sector energético, de residuos, del litoral, de infraestructuras, de patrimonio cultural, del paisaje, de actividad económica y turismo.

A excepción, habría que añadir, de las turísticas, pues en el Anexo que acompaña al PL figuran junto con las Generales las sectoriales de turismo que deben entenderse como concreción del Capítulo II (actividad turística) del Título VII (territorio y actividad económica) de las Directrices Generales.

El cambio de la tipología y procedimientos de las distintas Directrices aconseja una modificación intensa y sistemática de los arts. 15 y 16 de la TRLOTENC, a fin de evitar que el régimen jurídico de las Directivas se encuentre disperso entre la TRLOTENC y la Ley que resulte del PL. De hecho, el TRLOTENC (art. 16.7) establece que las Directrices figuren en Anexo a un Proyecto de Ley de artículo único, lo que no se adecua a un régimen adicional y transitorio que establece materialmente el PL. Las Directrices deben ser, instrumentos de planeamiento; lo demás es modificación o complemento del régimen legal vigente que debería ser objeto de un tratamiento y objeto de propuesta normativa singular y distinta.

Las Directrices son, como se ha dicho, de tres clases: de aplicación directa; directivas y recomendaciones. Del análisis de las Normas de aplicación directa, en el PL, se estima que muchas veces presentan una formulación próxima a una recomendación; otras veces incluyen referencias a Directrices sectoriales o a instrumentos de planificación que las aproxima a directivas.

En otras ocasiones, las DOGC reiteran, complementan o reformulan preceptos legales vigentes -en versión más o menos libre- de las distintas leyes sectoriales. No

se objetarán en la medida en que esa reproducción guarde coherencia material con tales Leyes, aunque no se puede ocultar que todo el contenido de este PL, incluyendo por supuesto también el texto anexo de las Directrices, por tener el carácter de "lex posterior" deroga o modifica cualquier otra disposición legal precedente. Ello acontece en las Directrices 11.2 (arts. 4.1 y 7.3 de la Ley 11/1990, de Impacto Ecológico); 13.2 (art. 18.1 de la TRLOTENC); 28.3 (art. 55.b).3 de la TRLOTENC); 30.5 (art. 61 y ss. de la Ley 12/1990, de Aguas); 30.6 (art. 38.9º de la Ley 12/1990); 47.2 (art. 30.2 de la Ley 1/1999, de Residuos); 48 (arts. 4 y 5 de la TRLOTENC); 49 (art. 4 de la TRLOTENC); 50.1 (art. 18.1.b).3 de la TRLOTENC); 50.2 (art. 32.2.A.5 de la TRLOTENC y arts. 4-8 y 59 y 60 de la Ley 12/1990); 50.4 (arts. 59 y 60 de la Ley 12/1990); 51 (art. 74.5 de la TRLOTENC); 56.2 (arts. 23.2.c) y 24.1.b) de la TRLOTENC); 60.3 (art. 247 de la TRLOTENC); 65.1 (art. 55.d) de la TRLOTENC); 77.2.b) (art. 77.a) de la TRLOTENC); 78.2.e) (art. 32.8 de la TRLOTENC); 79.1 (arts. 18.4.a) y 23.3.a) de la TRLOTENC); 86.1 (art. 18.4.a) de la TRLOTENC); 89.1 (art. 18 de la Ley 11/1990); 94.2 (art. 28.3.a) de la TRLOTENC); 107.4 (art. 18.b).4 de la TRLOTENC); 109.2 (art. 31 de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico); y 134.3 (art. 18.4.b) de la TRLOTENC).

2. La finalidad de las Directrices de Ordenación General es la de adoptar las medidas necesarias y precisas que garanticen el desarrollo sostenible y equilibrado de las diferentes Islas del Archipiélago, prestando especial atención al desarrollo turístico, en el marco de una perspectiva general de diversificación de la actividad económica (DOGC 1).

A estos efectos la noción de "desarrollo sostenible" es un principio básico que disocia el crecimiento económico de la utilización de los recursos naturales. El informe "Brundtlan" de la Comisión Mundial de las Naciones Unidas sobre el ambiente y desarrollo (1984-1987) considera que "el desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades" (...).

El desarrollo sostenible exige ponderación entre desarrollo y utilización de los recursos naturales, en la labor de protección del medio.

El TRLOTENC, Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, es modelo en nuestro Derecho positivo de planificación de todos los intereses que inciden en el territorio

del Archipiélago de Canarias, en orden a la consecución de un desarrollo sostenible, se ve completado e integrado por el PL que se pretende aprobar.

### **3. Consideraciones de técnica jurídica y de corrección respecto de las Directrices de Ordenación General.-**

Se realizan a continuación algunas observaciones al articulado a las Directrices de Ordenación General.

#### **DOG 100.1.-**

Donde dice "Directriz 83" debe decir Directriz 82.

#### **DOG 101.1.a).-**

Las Administraciones Públicas pueden, en efecto, incentivar el uso por su personal de los medios públicos de transporte, pero respecto de los trabajadores de otras empresas, tal incentivo dependerá de tales empresas o de lo que se acuerda en el Convenio Colectivo correspondiente.

### **4. Sobre las Directrices de Ordenación del Turismo.-**

Las Directrices de Ordenación del Turismo (DOT) abordan el problema del deterioro ambiental y de la sostenibilidad por la constatación de desequilibrios ambientales derivados del sector turístico de Canarias.

A estas Directrices, se pueden formular las siguientes observaciones sucintas de técnica jurídica y corrección.

#### **DOT 4.-**

Los apartados 2 y 3 no contienen norma directiva alguna, sino que se limitan a relatar su estructura, por lo que más que parte del contenido normativo de las DOT, debería constituir contenido de su Memoria.

#### **DOT 6.-**

Lo que se denomina "comportamiento sostenible de los turistas" se enlaza con los atributos y compromisos de sostenibilidad de Canarias como destino turístico. Sólo en sentido figurado, los turistas pueden ser considerados como recurso del que haya que predicar sus sostenibilidad. Idéntica consideración se

puede hacer de la DOT 7.2.e), respecto de la "sostenibilidad de los establecimientos turísticos".

#### **DOT 7.-**

Debe matizarse la cláusula "sin perjuicio de" del número 3 de esta Directriz, en el sentido de que también constituyen criterios para la implantación territorial del modelo turístico, aquellos otros que la ahora vigente legislación turística ya establece.

#### **DOT 8.-**

Incide en el contenido de los PIO, que son objeto del art. 18 de la TRLOTENC. Debería, pues, haberse articulado como modificación, en lo que sea *ex novo*, de la citada Ley. Esta incidencia transversal de las DDOT en la TRLOTENC reiterando, reformando o complementando los contenidos de los distintos instrumentos de planeamiento (arts. 18, 23 y 32 de la TRLOTENC; PIO, Planes Especiales y de Ordenación General) se aprecia también en las DDOT 9; 10. 1 y 2; 11.1; 12.3; 15.1; 16.1; 19.1.d), e) y 2; 21.1; 25.1; 26 y 27.

#### **DOT 12.-**

El uso indistinto de las parcelas que se dispone no se adecua a lo dispuesto en el apartado 6.a) de la misma DOT. Los apartados 5 y 6 reiteran lo establecido en los apartados 2 y 3 de la misma DOT.

#### **DOT 14.-**

Incide en el régimen y definición de lo denominado por la LOT como equipamiento complementario (arts. 50 y 51). Idéntica incidencia en la LOT se produce en las DDOT 18 a 23 dedicadas a la renovación y rehabilitación urbana y que afectan, especialmente, en el art. 36 LOT; así como en la DOT 34.1, que incide en el art. 45 LOT al declarar como obligado lo que la LOT dispone como potestativo.

#### **DOT. 21.-**

La denominación de "municipios turísticos" no puede hacerse sin atender a las previsiones legales existentes, que no se han puesto en práctica respecto de tal clase especial de Municipios (D.A. Cuarta de la Ley 14/1990, de 26 de julio,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; arts. 56 y ss. y D.A. segunda de la LOT).

**DOT. 27.-**

Se observa contradicción entre el contenido de esta Directriz y el de la Directriz 123 de las Directrices de Ordenación General, pues en ésta no se menciona la Ley trienal, y se establece un sistema competencial y procedimental diferente a la 27 DOT.

**DOT 31.-**

La competencia que su apartado 1 atribuye al Gobierno el art. 36.1 de la LOT se la atribuye a la Consejería competente en materia de Turismo, con informe de la Consejería competente en materia urbanística.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El Proyecto de Ley analizado, con carácter general, se ajusta al parámetro jurídico de adecuación.

2.- A las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta y Séptima del PL se formulan los reparos que se reflejan en el Fundamento IV.5, 6 y 7.

3.- Al resto de las Disposiciones Adicionales y Transitorias del PL y a su artículo único, Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, en los términos que figuran en el Anexo, se expresan determinadas observaciones, tal como se razona en los Fundamentos IV.1, 2, 3, 4, y V.1, 3 y 4 del presente Dictamen.